

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Puntos Constitucionales**, en fecha **19 de Diciembre del año 2016**, le fue turnado, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo con número **10620/LXXIV**, formado con motivo del oficio número **DGPL-1P2A.-5020.18**, de fecha 13 del mes de Diciembre del año próximo pasado, signado por el C. **CÉSAR OCTAVIO PEDROZA GAITÁN**, Vicepresidente de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, mediante el cual remite Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman **las fracciones XXI, inciso c) y XXIX-R del artículo 73 y se adicionan un último párrafo al artículo 25 y las fracciones XXIX-A, XXIX-Y y XXIX-Z al artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

ANTECEDENTES:

Al efecto, el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la Constitución puede ser adicionada o reformada. Pero para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas acuerden las reformas o adiciones y que estas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados.

En virtud de lo anterior, el Congreso de la Unión, a través de la Cámara de Senadores envió a este Congreso a fin de conocer el voto de este Órgano Legislativo, la Minuta con proyecto de Decreto antes mencionada, por el que se reforman las fracciones XXI, inciso c) y XXIX-R del artículo 73 y se adicionan un último párrafo al artículo 25 y las fracciones XXIX-A, XXIX-Y y XXIX-Z al artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**“MINUTA
PROYECTO DE
DECRETO”**

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, MEJORA REGULATORIA, JUSTICIA CÍVICA E ITINERANTE Y REGISTROS CIVILES.

Artículo Único.- se reforman las fracciones XXI, inciso c) y XXIX-R del artículo 73 y se adicionan un último párrafo al artículo 25 y las fracciones XXIX-A, XXIX-Y y XXIX-Z al artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 25. ...

...

...
...
...
...
...
...
...
...

A fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos señalados en los párrafos primero, sexto y noveno de este artículo, las autoridades de todos los órganos de gobierno, en el ámbito de su competencia, deberán, implementar políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de regulaciones, tramites, servicios y demás objetivos que establezca la ley general en la materia.

Artículo 73. ...

I. a XX. ...

XXI. Para expedir:

a) y b) ...

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de

penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

...

...

XXII. a XXIX. ...

XXIX-A. Para expedir la ley general que establezca los principios y bases en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, con excepción de la materia penal;

XXIX-B. a XXIX-Q. ...

XXIX-R. Para expedir las leyes generales que armonicen y homologuen la organización y el funcionamiento de los registros civiles, los registros públicos inmobiliarios y de personas morales de las entidades federativas y los catastros municipales;

XXIX-S a XXIX-X. ...

XXIX-Y. Para expedir la ley general que establezca los principios y bases a los que deberá sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de su respectivas competencias, en materia de mejora regulatoria;

XXIX-Z. Para expedir la ley general que establezca los principios y bases a los que deberá sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de su respectivas competencias, en materia de justicia cívica e itinerante, y

XXX. ...

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario oficial de la Federación.

Segundo.- En un plazo que no excederá de 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión expedirá las leyes generales a que se refieren las fracciones XXIX-A, XXIX-R, XXIX-Y y XXIX-Z de esta Constitución.

Tercero.- La ley general en materia de registros civiles a que se refiere la fracción XXIX-R del artículo 73 de esta Constitución deberá prever, al menos: la obligación de trabajar con formatos accesibles de inscripción; la estandarización de actas a nivel nacional; medidas de seguridad física y electrónica; la posibilidad de realizar trámites con firmas digitales; de realizar consultas y emisiones vía remota; el diseño de mecanismos alternos para la atención de comunidades indígenas y grupos en situación de especial vulnerabilidad y marginación; mecanismos homologados de captura de datos; simplificación de procedimientos de corrección, rectificación y aclaración de actas.

Los documentos expedidos con antelación a la entrada en vigor de la ley a que se refiere el segundo transitorio del presente Decreto, continuaran siendo válidos conforme a las disposiciones vigentes al momento de su expedición. Asimismo, los procedimientos iniciados y las resoluciones emitidas con fundamento en dichas disposiciones deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a las mismas.

Cuarto.- La legislación federal y local en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que refiere el presente Decreto, por lo que los procedimientos iniciados y las sentencias emitidas con fundamento en las mismas, deberán concluirse y ejecutarse, conforme a lo previsto en aquéllas.

Quinto.- La legislación en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias de la federación y de las entidades federativas deberá ajustarse a lo previsto en la ley general que emita el Congreso de la Unión conforme el artículo 73, fracción XXIX-A de esta Constitución.

Sexto.- La ley general de mejora regulatoria a que se refiere el artículo 73, fracción XXIX-Y de esta Constitución deberá considerar al menos, lo siguiente:

- a) Un catálogo nacional de regulaciones, trámites y servicios federales, locales y municipales con el objetivo de generar seguridad jurídica a los particulares.

b) Establecer la obligación para las autoridades de facilitar los trámites y la obtención de servicios mediante el uso de las tecnologías de la información, de conformidad con su disponibilidad presupuestaria.

c) La inscripción en el catálogo será obligatoria para todas las autoridades en los términos en que la misma disponga.

Séptimo.- La ley general en materia de justicia cívica e itinerante a que se refiere el artículo 73, fracción XXIX-Z de esta Constitución deberá considerar, al menos lo siguiente:

a) Los principios a los que deberán sujetarse la autoridades para que la justicia itinerante sea accesible y disponible a los ciudadanos;

b) Las bases para la organización y funcionamiento de la justicia cívica en las entidades federativas, y

c) Los mecanismos de acceso a la justicia cívica e itinerante y la obligación de las autoridades de cumplir con los principios previstos por la ley.

Las legislaturas de las entidades federativas proveerán de los recursos necesarios para cumplir con lo dispuesto en el presente artículo transitorio.

Una vez señalado lo anterior y con fundamento en el artículo 47, inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la **Comisión de Puntos Constitucionales**, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Esta **Comisión de Puntos Constitucionales** se encuentra facultada para conocer del asunto que le fue turnado, de conformidad con lo establecido en los numerales 65 fracción I, 66 fracción I inciso a) artículo 70 fracción III, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como por los artículos 37 y 39 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Primeramente es esencial resaltar, que la presente propone facultar al Congreso de la Unión para expedir la ley general que establezca los principios y bases en materia de mecanismos alternativos de solución de

controversias, con excepción de la materia penal, en materia de mejora regulatoria, en materia de justicia cívica e itinerante y de registros civiles.

De lo anterior destaca el facultar al Congreso, para expedir las normas que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, Estados, Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, respecto las materias antes mencionadas.

Una vez establecido lo anterior, esta comisión coincide en que con la presente iniciativa se busca fortalecer y fomentar la justicia alternativa en México, entendida como el conjunto de principios, procesos disposiciones y medidas que se encaminan a resolver conflictos entre intereses distintos por medio del arreglo extrajudicial, ya que a través de estos mecanismos alternativos a los procedimientos jurisdiccionales, se busca cambiar el modelo de la justicia dictada por órganos judiciales para propiciar una participación más intensa de la ciudadanía en los modos de relacionarse entre sí, dentro de los cuales entre otras cosas se privilegie el respeto al otro, la negociación y la responsabilidad personal entre otras cosas.

Con la expedición de una ley general a decir del Ejecutivo Federal, se lograran tres objetivos:

I.- Difundir en todo el país la existencia, accesibilidad y beneficios de los mecanismos alternativos de solución de controversias y propiciar una convivencia social armónica.

II.- Implementar en las instituciones públicas del país procedimientos para que los servidores públicos puedan proponer la utilización de mecanismos alternativos de solución de controversias como un medio de acceso a la justicia sin que requiera el inicio de un procedimiento de carácter jurisdiccional, y

III.- Brindar en los tres órdenes de gobierno una capacitación homogénea a los servidores públicos que trabajen en oficinas de asistencia jurídica, a los servidores públicos encargados de aplicar los mecanismos alternativos de solución de controversias, así como establecer estándares mínimos para la designación de dichos servidores públicos.

Es importante mencionar que las entidades federativas que actualmente cuentan con leyes que regulan los mecanismos alternativos de solución de controversias son: Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila de Zaragoza, Colima, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Quintana Roo, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, sin embargo para que dichas leyes permitan el ejercicio efectivo de estos mecanismos, resulta indispensable que se homologuen los principios que los rigen, procedimientos, etapas que los conforman, la definición de su naturaleza jurídica, requisitos que deberán cumplir los mediadores, facilitadores o conciliadores, incluso regular los mecanismos para atender conflictos comunitarios.

Esta comisión coincide que dentro de los propósitos de la mejora regulatoria, radica en procurar que la sociedad obtenga los mayores beneficios con los menores costos posibles, mediante la formulación de reglas e incentivos que estimulen la distinción, la confianza en la economía, la productividad, el bienestar general y desarrollo humano entre otras cosas, además tanto a nivel federal, Estatal y Municipal, diversas dependencias poseen facultades para emitir regulaciones en sus respectivas materias.

En ese sentido consideramos que, la mejora regulatoria no solo tiene como finalidad generar un mejor ambiente económico que propicie la competitividad nacional, sino también el de considerar la plena satisfacción a los principios de transparencia, participación ciudadana, la responsabilidad pública, la rendición de cuentas y la eficiencia de la acción gubernamental.

Es importante señalar que en el marco normativo vigente se han sentado las bases para implementar mecanismos de cooperación entre los distintos órdenes de gobierno, mas sin embargo en la actualidad no existe una política integral que permita obligar a todas las autoridades de los órdenes de gobierno a llevar a cabo un análisis de las normas que emiten, pues no hay un sistema que las armonice y homologue.

Esta comisión legislativa al llevar a cabo un análisis respecto la justicia cívica e itinerante, coincide en que es de suma importancia cambiar la visión ciudadana de resolver conflictos a través de nuevos métodos y mecanismos

que agilicen la justicia, que se centren en la solución de conflictos y no en formalismos procesales pero sobre todo que los ciudadanos no sean espectadores sino activos partícipes en el sistema de justicia nacional.

De lo anterior se coincide en el sentido de que la justicia cívica debe ser el detonante para solucionar conflictos menores, mismos que en muchas ocasiones resultan prolongados y costosos por una inadecuada atención y solución, por tal motivo juega un papel importante en la prevención de conflictos pues establece reglas mínimas de comportamiento y de convivencia armónica.

Por estas razones se requiere un cuerpo normativo homogéneo que establezca reglas mínimas de comportamiento, que permita a los ciudadanos resolver sus conflictos de manera pacífica y evitar que estos crezcan y terminen en órganos jurisdiccionales, es importante acercar la justicia a las personas, ya que en muchas ocasiones los centros de justicia se encuentran alejados de las comunidades y su acceso se convierte en un obstáculo, aunado a lo anterior existe la desconfianza de la población hacia las autoridades, existiendo un sentimiento de injusticia y decepción por parte de los ciudadanos, por lo anterior es de suma importancia fortalecer la justicia cívica y crear mecanismos que detonen la justicia itinerante.

Es importante señalar que dentro de la ley general en materia de justicia cívica e itineraria se consideran los principios a los que deberá sujetarse las autoridades para que la justicia itinerante sea accesible y

disponible a los ciudadanos, además las bases para la organización y funcionamiento de la justicia cívica en las entidades federativas y los mecanismos de acceso a la justicia cívica itinerante y la obligación de las autoridades de cumplir con los principios previstos por la ley.

Es de destacarse por parte de esta comisión que la ley general en materia de registros civiles preverá la obligación de trabajar con formatos accesibles de inscripción, la estandarización de actas a nivel nacional, medidas de seguridad física y electrónica, la posibilidad de realizar trámites con firmas digitales, de realizar consultas y emisiones vía remota, el diseño de mecanismos alternos para la atención de comunidades indígenas y grupos en situación de especial vulnerabilidad y marginación, mecanismos homologados de captura de datos, simplificación de procedimientos de corrección, rectificación y aclaración de actas entre otros.

Por otra parte consideramos indispensable señalar la condición en la que muchas personas se encuentran dentro de una marginación jurídica, es decir personas que carecen de documentos oficiales para acreditar su identidad, actas de estado civil, títulos de propiedad y testamentos, mismo que constituye una barrera para acceder a la justicia y limita el pleno ejercicio del derecho a la identidad, a la seguridad jurídica y a la propiedad privada, bajo esa perspectiva es de suma importancia que el Congreso de la Unión expida la legislación general que armonice y homologue la organización y el funcionamiento de los registros civiles de las entidades federativas.

En esta misma tesitura, quienes integramos este Órgano de Dictamen Legislativo coincidimos en que la reforma planteada es factible, ya que en la actualidad encontramos una carencia en programas de modernización de los registros civiles, así como también falta de infraestructura, lo que propicia procesos registrales de mala calidad, lentos, obsoletos e inseguros entre otras cosas.

En contexto a lo anterior, es importante señalar que la Constitución Federal como Estatuto de mayor jerarquía en la nación, establece de manera general una regulación a todas las entidades federativas que conforman la República Mexicana.

En ese sentido estimamos pertinente la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman **las fracciones XXI, inciso c) y XXIX-R del artículo 73 y se adicionan un último párrafo al artículo 25 y las fracciones XXIX-A, XXIX-Y y XXIX-Z al artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

En virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen, los integrantes de la **Comisión de Puntos Constitucionales**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 inciso d) del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto enviada a este Congreso del Estado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, mediante el cual reforman las fracciones XXI, inciso c) y XXIX-R del artículo 73 y se adicionan un último párrafo al artículo 25 y las fracciones XXIX-A, XXIX-Y y XXIX-Z al artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

“MINUTA PROYECTO DE DECRETO”

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, MEJORA REGULATORIA, JUSTICIA CÍVICA E ITINERANTE Y REGISTROS CIVILES.

Artículo Único.- se reforman las fracciones XXI, inciso c) y XXIX-R del artículo 73 y se adicionan un último párrafo al artículo 25 y las fracciones XXIX-A, XXIX-Y y XXIX-Z al artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 25. ...

...
...
...
...
...
...
...
...
...

A fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos señalados en los párrafos primero, sexto y noveno de este artículo, las autoridades de todos los órganos de gobierno, en el ámbito de su competencia, deberán, implementar políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de regulaciones, tramites, servicios y demás objetivos que establezca la ley general en la materia.

Artículo 73. ...

I. a XX. ...

XXI. Para expedir:

a) y b) ...

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

...

...

XXII. a XXIX. ...

XXIX-A. Para expedir la ley general que establezca los principios y bases en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, con excepción de la materia penal;

XXIX-B. a XXIX-Q. ...

XXIX-R. Para expedir las leyes generales que armonicen y homologuen la organización y el funcionamiento de los registros civiles, los registros públicos inmobiliarios y de personas morales de las entidades federativas y los catastros municipales;

XXIX-S a XXIX-X. ...

XXIX-Y. Para expedir la ley general que establezca los principios y bases a los que deberá sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de su respectivas competencias, en materia de mejora regulatoria;

XXIX-Z. Para expedir la ley general que establezca los principios y bases a los que deberá sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de su respectivas competencias, en materia de justicia cívica e itinerante, y

XXX. ...

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario oficial de la Federación.

Segundo.- En un plazo que no excederá de 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión expedirá las leyes generales a que se refieren las fracciones XXIX-A, XXIX-R, XXIX-Y y XXIX-Z de esta Constitución.

Tercero.- La ley general en materia de registros civiles a que se refiere la fracción XXIX-R del artículo 73 de esta Constitución deberá prever, al menos: la obligación de trabajar con formatos accesibles de inscripción; la estandarización de actas a nivel nacional; medidas de seguridad física y electrónica; la posibilidad de realizar trámites con firmas digitales; de realizar consultas y emisiones vía remota; el diseño de mecanismos alternos para la atención de comunidades indígenas y grupos en situación de especial vulnerabilidad y marginación; mecanismos homologados de captura de datos;

simplificación de procedimientos de corrección, rectificación y aclaración de actas.

Los documentos expedidos con antelación a la entrada en vigor de la ley a que se refiere el segundo transitorio del presente Decreto, continuaran siendo válidos conforme a las disposiciones vigentes al momento de su expedición. Asimismo, los procedimientos iniciados y las resoluciones emitidas con fundamento en dichas disposiciones deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a las mismas.

Cuarto.- La legislación federal y local en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que refiere el presente Decreto, por lo que los procedimientos iniciados y las sentencias emitidas con fundamento en las mismas, deberán concluirse y ejecutarse, conforme a lo previsto en aquéllas.

Quinto.- La legislación en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias de la federación y de las entidades federativas deberá ajustarse a lo previsto en la ley general que emita el Congreso de la Unión conforme el artículo 73, fracción XXIX-A de esta Constitución.

Sexto.- La ley general de mejora regulatoria a que se refiere el artículo 73, fracción XXIX-Y de esta Constitución deberá considerar al menos, lo siguiente:

a) Un catálogo nacional de regulaciones, trámites y servicios federales, locales y municipales con el objetivo de generar seguridad jurídica a los particulares.

b) Establecer la obligación para las autoridades de facilitar los trámites y la obtención de servicios mediante el uso de las tecnologías de la información, de conformidad con su disponibilidad presupuestaria.

c) La inscripción en el catálogo será obligatoria para todas las autoridades en los términos en que la misma disponga.

Séptimo.- La ley general en materia de justicia cívica e itinerante a que se refiere el artículo 73, fracción XXIX-Z de esta Constitución deberá considerar, al menos lo siguiente:

a) Los principios a los que deberán sujetarse la autoridades para que la justicia itinerante sea accesible y disponible a los ciudadanos;

b) Las bases para la organización y funcionamiento de la justicia cívica en las entidades federativas, y

- c) Los mecanismos de acceso a la justicia cívica e itinerante y la obligación de las autoridades de cumplir con los principios previstos por la ley.

Las legislaturas de las entidades federativas proveerán de los recursos necesarios para cumplir con lo dispuesto en el presente artículo transitorio.

SEGUNDO.- Envíese a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar, conforme lo establece el artículo 135 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Monterrey, Nuevo León, a
Comisión de Puntos Constitucionales.**

Dip. Presidente:

HERNÁN SALINAS WOLBERG.

Dip. Vicepresidente:

Dip. Secretario:

HECTOR GARCÍA GARCÍA.

MARCELO MARTÍNEZ VILLARREAL.

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

ITZEL CASTILLO ALMANZA.

EVA MARGARITA GÓMEZ TAMEZ.

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

**MARCO ANTONIO GONZÁLEZ
VALDEZ.**

**EVA PATRICIA SALAZAR
MARROQUÍN.**

Dip. Vocal:

**JUAN FRANCISCO ESPINOZA
EGUÍA.**

Dip. Vocal:

**SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA
SEPÚLVEDA.**

Dip. Vocal:

**SERGIO ARELLANO
BALDERAS.**

Dip. Vocal:

RUBEN GONZÁLEZ CABRIELES.